

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Edgar Oswaldo Verdugo Dallos
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Expediente: 11001333603320150034900

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada el señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de la deducción de sumas de dinero que le fueron descontadas de su prima vacacional, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto Ley 1091 de 1995, norma que fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

"1. A título de reparación condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al pago de las sumas de dinero que le fueron descontadas de su prima vacacional, con fundamento en el Decreto Ley No. 1091 del 27 de junio de 1995, artículo 11, parágrafo 2, al señor Intendente Jefe (retirado) EDGAR OSWALDO VERDUGO DALLOS, durante el tiempo que laboró en la institución, según liquidación que resulte.

2. Que se ordene la correspondiente indexación y/o actualización a valor presente de los valores que resulten de la liquidación, según lo dispuesto en el artículo 187, ley 1437 de 2011.

3. A título de lucro cesante condenar a la entidad demandada, pago del interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera causados por los dineros descontados ilegalmente y que dejó de recibir mi apoderado, desde la fecha en que se efectuaron los descuentos y hasta que se haga efectivo su pago.

4. A título de daño inmaterial o moral lo que el despacho estime de acuerdo con las normas legales.

5. Ase disponga el cumplimiento de la sentencia según la normativa contenida en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. "

2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora lo siguiente:

El señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, fue nombrado como patrullero de la Policía Nacional mediante Resolución No. 0133 del 26 de junio de 1994, con fecha fiscal 1 de febrero de 1994.

Mediante Decreto 1091 de 1995, el Presidente de la República expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Señala que la Policía Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, descontó cada año de su permanencia en la Institución, tres días de salario de prima de vacacional al hoy demandante.

El señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, fue ascendido al grado de Subintendente con fecha fiscal 1 de septiembre de 1998, al grado de Intendente con fecha fiscal 16 de marzo de 2007 y al grado de Intendente Jefe con fecha fiscal 25 de marzo de 2014.

El señor Verdugo Dallos se retiró del servicio mediante Resolución No. 00982 del 25 de marzo de 2015.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, dentro del proceso con radicado No. 11001032500020070006100 declaró nulo el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995. La providencia se notificó por edicto fijado del 3 al 7 de mayo de 2013. Considera entonces que la actuación de las demandadas debe ser considerada como una falla del servicio por error legislativo, causando grave daño al patrimonio del actor y de su familia.

Los descuentos efectuados al salario del señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, causó daño al patrimonio personal y familiar, privándolo de manera injusta del disfrute pleno de sus derechos, limitando el disfrute de la vida personal y familiar en condiciones dignas.

3. Fundamentos de derecho

En el libelo se citan los siguientes:

Artículos 2, 5, 6, 25, 90 y 209 de la Constitución Política.

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Sostuvo que el daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, es decir, que se acrediten los aspectos necesarios como que sea antijurídico, cierto y personal. Frente al daño antijurídico cuando se declara la nulidad de una norma o Ley del legislativo, tomando apartes del texto publicado en la página web www.larepublica.co, el 10 de octubre de 2014, señaló que frente a la creación errónea de una norma, surge una falla del servicio, puesto que esta se promulga con desapego de la Constitución Política, y el daño consistente en la falla se produce con la aplicación directa y concreta de aquella disposición.

Expuso que en el presente caso, el Decreto Ley 1091 de 1995 consagró un derecho para los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como lo es la prima de vacaciones (artículo 11), y a su turno la misma norma creó una carga (parágrafo 2), que fue declarada nula por el Consejo de Estado, por lo que ante su ilegalidad, el demandante no tenía que soportarla, lo cual generó un perjuicio en tanto se menguó el derecho a recibir la prima vacacional de manera completa.

Finalmente indicó que conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia del 14 de julio de 2014, Rad. Interno 1783-13, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve), el pronunciamiento definitivo del juez administrativo frente a la nulidad de una norma tiene efectos ex tunc, aun frente a situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la norma ilegal, pues, como la providencia que declaró la nulidad del parágrafo 2, artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no señaló expresamente sus efectos, estos se dieron hacia el pasado, por lo que se deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición, en el

presente caso, la devolución de las sumas de dinero descontadas bajo el amparo de la norma ilegal.

4. Contestación de la demanda

4.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Como razones de la defensa plantea que el fundamento de imputación de la actora se circunscribe a considerar la existencia de un daño patrimonial causado por la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general que estableció una contribución parafiscal, por lo que el tema se debe abordar desde los efectos de la sentencia de nulidad de normas que establecen tributos.

4.1.1.- Sostiene que los efectos de nulidad de los actos administrativos de ninguna manera afectan situaciones jurídicas consolidadas.

Aduce que después de ejecutoriada la sentencia que declara la nulidad, no procede liquidación, cobro o recaudo alguno del impuesto inexistente y si hubo recaudos con posterioridad, deben ser devueltos a los afectados con el tributo, situación que nunca sucedió con la Policía Nacional, pues una vez fue debidamente notificada de la suspensión de la norma mediante auto del Consejo de Estado, no se volvió a realizar el descuento y se acató la decisión judicial.

Asegura que los descuentos por concepto de la contribución establecida en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no podían realizarse a partir de la comunicación oficial de suspensión realizada el 3 de mayo de 2012, lo que en efecto ocurrió pues la institución solamente la hizo hasta la nómina del mes de abril de 2012, tal como se puede corroborar en la comunicación oficial N°S-2014-002009/AREDE-GRARE del 16 de septiembre de 2014, en el que se relacionan los valores descontados discriminados por años y en la última columna del cuadro plasmado se indica que en el año 2012 solamente hubo descuentos de enero a abril, dando cumplimiento a lo ordenado Por el Consejo de Estado.

Manifiesta que en virtud de la decisión judicial, se modificó la Resolución de afiliaciones a los programas de la Dirección de Bienestar Social N°01383 del 7 de mayo de 2010, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de la época, expidiéndose la Resolución N°01163 del 11 de abril de 2012. Esta Resolución fue derogada por la Resolución N°0144 del 15 de abril de 2014.

Precisa que el examen de legalidad o de constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, se realizó respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que queda ejecutoriada, sin que ello afecte situaciones consolidadas.

Enfatiza la parte demandada, que los dineros que se cobraron antes de la nulidad no son objeto de devolución, teniendo en cuenta que obedecen a situaciones consolidadas bajo el amparo legal de dicha disposición.

Afirma que los descuentos que se realizaron al nivel ejecutivo también generaron un compromiso que envolvía la prestación de todos los servicios que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional tenía, es decir que así como se generaron descuentos también se efectuó la adecuada prestación de los servicios de recreación, educación y auxilios funerarios entre otros.

Asevera que durante el tiempo que el hoy demandante se encontraba en servicio activo y posterior a este, no existió discusión en sede administrativa o jurisdiccional sobre los mencionados descuentos, por tal motivo los efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, no se aplican al caso concreto, entendiendo que dicha situación a la fecha se encuentra consolidada en virtud del principio de seguridad jurídica. Considera que la nulidad del mencionado parágrafo, no puede afectar situaciones consolidadas a la fecha anterior al fallo, sino que tal decisión fue proveída con efecto general inmediato, por lo que la contribución parafiscal desapareció a partir del 2012, sin que ello conduzca de modo indefectible a que los pagos anteriores realizados por el personal del nivel ejecutivo deban ser reintegrados, pues ello es exigible a partir de la declaratoria de ilegalidad del acto que sirvió de fundamento a la actuación de la Policía Nacional, pues antes del pronunciamiento judicial, la institución obró adecuadamente conforme a la presunción de legalidad que cobijó la disposición anulada desde su nacimiento (1995) hasta su declaratoria de suspensión (2012) y posterior nulidad mediante sentencia del 28 de febrero de 2013.

4.1.2- El descuento contó con la finalidad legal para el cual fue creado.

En el presente caso no hubo un enriquecimiento indebido, ilegítimo o sin causa por parte de la Policía Nacional, por haber efectuado los descuentos durante la vigencia del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, puesto que a los recursos obtenidos de la contribución efectuada por el personal del nivel ejecutivo se les dio el destino que estableció la misma

disposición y cumplió su finalidad, que no era otra que mejorar la calidad de vida de los integrantes de la Institución en su dimensión humana, al fortalecer los programas de bienestar social, trasladado dichos dineros al Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional INSSPONAL y que luego de ser liquidada paso a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

4.1.3 Inexistencia del daño e imputación táctica.

No existe falla del servicio como título de imputación subjetivo y mucho menos daño especial o riesgo excepcional como título de imputación objetivo, pues el procedimiento realizado por la dirección de bienestar social fue ajustado a la constitución y la ley, tan así que actuaron en cumplimiento de un deber legal contenido en el párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995.

Asegura que en este caso no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado. No existe un daño antijurídico a la parte actora pues los dineros descontados en virtud de la prima de actividad se realizaban en cumplimiento de un mandato legal de la norma ya mencionada, que generó efectos jurídicos hasta que fue declarado nulo, tan así que la Policía nacional mucho antes de cobrar ejecutoria el auto que decretó la suspensión provisional, expidió la Resolución que permitía la afiliación al sistema de Bienestar de la Policía Nacional por parte del personal que integra el nivel ejecutivo de forma voluntaria, cesando así todo descuento.

Formula como excepciones de fondo:

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.** No es procedente solicitar la devolución de los dineros recaudados con anterioridad a la declaratoria de nulidad del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, se entiende que como el Decreto se encontraba vigente y se presumía legal, este dinero fue recaudado para los fines allí establecidos. Aduce que en la providencia que declaró la nulidad no se dijo nada sobre estos dineros por lo tanto se entenderá que su alcance es a futuro y no retroactivo.
2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Durante el tiempo que la parte actora se encontraba en servicio activo y posterior a este, no existió discusión en sede administrativa o judicial sobre los mencionados descuentos, por tal motivo los efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 no se aplican.

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DE LA IMPUTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA, los descuentos fueron realizados en cumplimiento de un deber legal en vigencia del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995.
4. COBRO DE LO NO DEBIDO. La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado por devolución ni a pagar perjuicios morales o materiales.
5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del demandante, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que autorice para ello.
6. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS. Cita la ley 1437 de 2011 e indica que no se vislumbra que se deba condenar a la parte vencida, pues ello constituiría una violación al principio de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ninguna entidad podría actuar en el proceso pues siempre existiría una sanción por haber acudido al mismo.

4.2 Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se opone a la totalidad de pretensiones en su contra por que el daño alegado no le es imputable, los supuestos perjuicios se generaron como consecuencia de los descuentos efectuados por el empleador Policía Nacional.

Como sustento de su defensa plantea las siguientes excepciones de fondo:

1. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Aduce que según la demanda, el presunto daño tiene su origen o causa equivalente al descuento de 3 días de salario, que se realizó a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al que pertenecía el demandante y quien hizo el descuento fue el empleador del demandante. Explica que la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público del Decreto 1091 de 1995, obedece a aspectos presupuestales.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA - MATERIAL. No es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien tiene el deber u obligación reclamada por el demandante, no existe actuación administrativa que lo relacione sustancialmente con el actor.
3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO. Los descuentos que se hicieron al demandante durante la vigencia del Decreto 1091 de 1995 tenían fundamento legal y la sentencia que declaró la nulidad del referido Decreto no toca situaciones jurídicas consolidadas.

Finalmente, como fundamento de defensa expresa, que en este caso no se configuran los presupuestos de responsabilidad, en su concepto, lo que el actor denomina daño antijurídico, no tiene tal carácter porque los descuentos se hicieron bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, tenían fundamento legal y la sentencia de nulidad del referido Decreto no toca situaciones jurídicas consolidadas. Resalta que la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 1091 de 1995, no lo hace responsable por los daños reclamados, pues ello obedeció a razones presupuestales en atención a que cada vez que se crea, modifica o extingue una norma que tenga efectos de ese tipo, es lógico que haya un impacto presupuestal.

5. Actuación procesal

La demanda, fue repartida inicialmente al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, que mediante providencia del 14 de octubre de 2015 la admitió (fls.16 y 17 cuaderno principal). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.18 cuaderno principal).

El Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2016 avocó conocimiento y dejó sin efectos el auto admisorio (fls.19 a 21 cuaderno principal); así como por auto del 15 de marzo del mismo año dejó sin efectos la providencia anterior, excepto lo relacionado con avocar conocimiento y ordenó el pago de gastos procesales, así como dar aplicación al parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA (fls.28 a 30 cuaderno principal).

La admisión de la demanda, se notificó por correo electrónico el 21 de julio de 2016 a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.33 a 41 cuaderno principal). De las excepciones propuestas por el extremo pasivo se corrió el traslado respectivo (fl.100 cuaderno principal), sin pronunciamiento de la parte demandante (fl.101 cuaderno principal).

Por auto del 21 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se fijó el día 18 de agosto de 2017 para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia notificada por estado del día siguiente (fls.102 a 104 cuaderno principal).

La audiencia inicial se realizó en la fecha ordenada y se fijó el día 6 de abril de 2018 para realizar la audiencia de pruebas (fls.107 a 126 cuaderno principal).

La referida audiencia del artículo 181 del C.P.A.C.A. se inició el día y hora señalados, en ella se incorporaron documentales y se requirió respecto de otras que no habían sido allegadas, señalando para su continuación el 7 de junio de 2018 (fls.136 a 140 cuaderno principal). Su continuación se llevó a cabo en la fecha señalada en auto del 21 de septiembre de 2018 (fls.157 y 158 cuaderno principal) y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (fls.160 a 162 cuaderno principal).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora y la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentaron sus alegatos de conclusión (fls.168 a 172 y 173 a 174 cuaderno principal).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y alegó que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, en el presente caso se encuentran plenamente demostrados los presupuestos del daño antijurídico pues el demandante no tenía la carga de contribuir con el monto de tres días de salario descontados de su prima vacacional para financiar programas de bienestar social; descuentos que en efecto se materializaron en su liquidación salarial durante los años en que la norma ilegal estuvo vigente.

6.2 Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad demandada reiteró en su totalidad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y pese haberse resuelto en audiencia inicial, insistió en la caducidad del medio de control de reparación directa.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si se debe declarar extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los daños causados al demandante con la expedición parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013.³

Para el efecto, deberá verificarse: i) cuál es la Naturaleza del Decreto 1091 de 1995, norma declarada nula por el Consejo de Estado, iii) si procede la responsabilidad del extremo demandado bajo el título jurídico de imputación invocado en la demanda atinente a la responsabilidad por el Hecho del Legislador, iii) si aplica en el Presente asunto el principio de la *iura novit curia* y iv) si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

³ Exp.11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07). Sección Segunda. M.P. Bertha Lucía Ramírez

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*⁴, y por tanto, *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*⁵.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda⁶.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado⁷.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

⁷ Ídem.

compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad⁸.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

4. Naturaleza del Decreto 1091 de 1995

Para abordar el objeto de la Litis, procede el Juzgado a analizar la naturaleza de la disposición declarada nula, con el propósito de determinar si se puede entender o no como un hecho del legislador, para ello se trae a colación el parámetro jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado - Sección Tercera, en providencia del 26 de marzo de 2014, quien respecto al tema de responsabilidad por el hecho del legislador explica, que no alude exclusivamente a la ley en sentido estricto, pues la acepción debe ser entendida en sentido material, de tal manera que en la figura se encuentran inmersas tanto las leyes expedidas por el Congreso como todas aquellas normas que se identifican como generales, impersonales y abstractas, los actos administrativos, los decretos expedidos por el Presidente en el marco de facultades extraordinarias, los Decretos ley, entre otros⁹.

En cuanto a la naturaleza del mencionado Decreto, tenemos que este se dictó en desarrollo de la ley marco 4 de 1992, por lo que, se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-608 de 1999, providencia en la que se analiza la delimitación constitucional de la actividad legislativa y la del Gobierno en las materias previstas por el artículo 150 numeral 19 de la CP. en cuya parte pertinente expone:

"Así, pues, a diferencia de los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias que puede el Congreso conferirle según el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, los que dicta como desarrollo de leyes cuadro (art. 150, numeral 19) carecen de fuerza legislativa, toda vez que mediante ellos no se ejerce una función normalmente atribuida al Congreso. Este agota su actividad al fijar las pautas y directrices en cuya virtud se oriente la tarea estatal de regulación en los asuntos previstos por la norma, y deja paso a la gestión administrativa del Gobierno (art. 189-25 CP.), que resulta ser mucho más amplia que la potestad reglamentaria referente al común de las leyes (art. 189-11 CP.), aunque delimitada por los criterios

⁸ Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

⁹ Consejo de Estado - sala de lo contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia proferida el 26 de marzo de 2014. Radicación N°25000-23-26-000-2003-00175 (28741) Actor: Goodyear de Colombia S.A. Demandado: Congreso de la República.

consagrados en las disposiciones básicas dictadas por el legislador."(Negrilla fuera de texto)¹⁰.

La Corte Constitucional, en el citado fallo explica que los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de las leyes marco previstas en el mencionado artículo constitucional, no gozan de fuerza material de ley, ellos tienen por límite el texto de la correspondiente ley general, que fijan criterios al ejecutivo y no pueden modificar ni cambiar las reglas que establece. Son decretos típicamente administrativos y más exactamente reglamentarios. Siendo esta la razón por la cual el competente para conocer su constitucionalidad, es el Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad.

Se debe analizar entonces, la naturaleza del decreto al que pertenece la disposición declarada nula, Decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", suscrito por Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Defensa Nacional, el cual se expide en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, y cuyo artículo 1 literal d), preceptúa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos de la citada ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas no estamos frente a un decreto ley, se trata de un Decreto administrativo proferido por el Gobierno Nacional en desarrollo de función administrativa, cuya finalidad es reglamentar o aplicar la ley 4 de 1992, siendo ésta última la ley marco, expedida, de conformidad con lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, que establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El Decreto 1091 de 1995, tiene fuerza de acto administrativo, en tanto se refiere a la regulación del régimen salarial, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública y justamente esta es la razón por la cual fue el Consejo de Estado quien declaró nulo el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, en Sentencias del 28 de febrero 2013. Exp.11001-02-35-000-2010-00282-00(2295-10), Sección Segunda, M. P. Gerardo Arenas y Exp.11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07), Sección Segunda, M.P. Bertha Lucía Ramírez. De lo

¹⁰ Corte Constitucional - Sentencia C-608 de 1999 (Referencia: Expedientes D-2002 y D-2256

expuesto se colige, que el párrafo declarado nulo, hace parte de un Decreto reglamentario y que por tanto carece de fuerza de ley.

Con lo anterior se enerva lo planteado por la parte demandante, cuando asegura que se trata de un decreto ley. Así, con la expedición del Decreto 1091 de 1995, el Presidente no actuó como legislador extraordinario, por el contrario expidió el acto en ejercicio de su función administrativa y por tanto no pertenece al género de la ley en sentido material. Así lo dejó claramente analizado la Corte Constitucional en la sentencia C-608 de 1999, cuando explica que los decretos que dicta el Gobierno en desarrollo de la ley marco o cuadro de que trata el artículo 150 numeral 19 literal e) de la CP., esto es fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, hace parte de la función del ejecutivo, que establece en concreto y teniendo por fundamento el límite de la ley marco, las reglas específicas en cuya virtud se realizan los objetivos del legislador.

5. Procedencia del título de responsabilidad por el hecho del legislador y aplicación del principio *iura novit curia*

Teniendo claridad acerca de la naturaleza del Decreto 1091 de 1995 como acto administrativo y no como Decreto con fuerza legislativa, se hace necesario traer a colación el principio de la *iura novit curia*, según el cual se faculta al Juez a adecuar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de la demanda, siempre que se conserve la concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho debatidos por las partes sin que se transmute la causa de pedir esgrimida en el proceso.

En este momento de la providencia, el Juzgado analiza que si bien el presente medio de control de reparación directa tiene como fuente de responsabilidad la declaratoria de nulidad del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, es decir se trata de un acto administrativo general, en el sub examine no se está juzgando la legalidad del mismo, pues justamente ya fue declarado nulo por el Consejo de Estado en las dos sentencias del 28 de febrero de 2013, previamente citadas y lo que aquí se pretende es que se condene a la indemnización por los daños sufridos con la creación de un parafiscal que fue declarado ilegal por el máximo órgano de lo contencioso administrativo. De tal manera que le es permitido al Juez administrativo interpretar y precisar el título de imputación que en este caso no es el invocado en el libelo "hecho del legislador" sino que corresponde al de responsabilidad extracontractual del estado por actos administrativos.

Encuentra el Juzgado que el fundamento de hecho sigue siendo el mismo, esto es que con la expedición del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto

1091 de 1995, se configuró una falla del servicio y el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues se creó de manera ilegal un parafiscal que ordenaba descontar de la prima de vacaciones el valor correspondiente a 3 días del sueldo básico, para que ingresara al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación, disposición declarada nula por el Consejo de Estado y que le causó un daño que produjo un enriquecimiento del Estado, pues afirma el demandante que se le descontó tal concepto de la liquidación de sus prestaciones durante la vigencia de dicha norma. En ese orden de ideas, el Despacho dando aplicación al principio de la *iura novit curia*, determina que el título de imputación bajo el cual se decidirá la situación fáctica, corresponde al de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUAL POR ACTO ADMINISTRATIVO, pues con ello no se presenta variación de la causa petendi.

El Consejo de Estado en las sentencias proferidas el 28 de febrero de 2013, como *ratio decidendi* para declarar la nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, tiene en cuenta que el descuento de 3 días ordenado en dicha disposición a la prima de vacaciones de un sector determinado de la Policía Nacional, esto es al nivel ejecutivo en servicio activo, tenía las características propias de una contribución parafiscal. Será entonces en este contexto que se analice si la declaratoria de nulidad del acto administrativo tiene efectos *ex tunc* o *ex nunc*.

6. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa por el daño causado por un acto administrativo general declarado nulo.

Respecto a la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa por el daño causado por un acto administrativo general declarado nulo y la jurisprudencia en virtud de la cual el Estado debe asumir la responsabilidad patrimonial por daños antijurídicos que causen preceptos reglamentarios que consagren obligaciones tributarias y sean anulados por la jurisdicción administrativa, el Consejo de Estado Sección Tercera CP. MAURICIO FJARDO GOMEZ, ha dado el siguiente parámetro jurisprudencial:

"La Sala ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada.

*En el anterior orden de ideas, habida consideración de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma de alcance general que consagra una obligación tributaria no necesariamente conlleva la devolución de las sumas de dinero que hubieren pagado los ciudadanos por dicho concepto, **pues los efectos del pronunciamiento que declara la***

anulación del acto administrativo general respectivo no alcanzan a las situaciones jurídicas consolidadas al momento de ser proferida la decisión anulatoria por el Juez Administrativo, debe establecerse si tal circunstancia -como bien podría aducirse- imposibilita al mencionado Juez de lo Contencioso Administrativo, al resolver una acción de reparación directa como la que se decide en el presente proveído, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por entender que, con una decisión de esa índole, se estarían desconociendo y/o modificando los efectos del correspondiente fallo de nulidad.

2.3.2.2 En criterio de la Sala, el cuestionamiento planteado en el párrafo inmediatamente anterior no puede ser resuelto, atendidos los preceptos constitucionales que gobiernan la materia, de modo distinto que reafirmando la procedencia de declarar la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la exclusión del ordenamiento jurídico de normas generales creadoras de obligaciones tributarias, con apoyo, en lo sustancial, en los siguientes argumentos:

En el sistema jurídico colombiano el artículo 90 superior no excluye a autoridad pública alguna del deber de reparar los daños antijurídicos imputables a su acción o a su omisión, razón por la cual cabe entender comprendidos en el enunciado del referido canon constitucional a los autores de normas generales, impersonales y abstractas que ocasionen perjuicios de dicha índole, entre quienes debe incluirse, como no podría ser de otro modo, a las autoridades administrativas en ejercicio de sus potestades normativas. Afirmar que la relativa libertad de la cual efectivamente precisa la Administración para ejercer eficazmente sus atribuciones normativas -así se trate de la materia tributaria- ha de traducirse en su irresponsabilidad por razón de los daños antijurídicos que irroge en el ejercicio de dicha actividad, supondría admitir la existencia de un reducto en el cual uno de los principios más caros a todo Estado de Derecho, el de responsabilidad de sus autoridades, no imperaría, en clara contravía del espíritu que irradia por entero la Constitución Política, de cuyos preceptos deriva el indudable sometimiento de todas las autoridades al ordenamiento jurídico -en especial, en cuanto aquí interesa, al artículo 90 constitucional- y a su aplicación y al control por parte de los jueces - artículos 1, 4, 6, 122-2 y 123-2 de la Carta-

El silencio del Tribunal encargado de practicar el control de constitucionalidad y/o de legalidad de las referidas normas de alcance general, impersonal y abstracto, respecto de los efectos del fallo que excluye del ordenamiento jurídico el precepto respectivo o la premisa en virtud de la cual los mencionados efectos no modifican las denominadas "situaciones jurídicas consolidadas" antes de la expedición de la correspondiente sentencia de nulidad, constituye una circunstancia que mal podrían catalogarse como impeditivas de que los jueces de lo Contencioso-Administrativo se pronuncien en relación con la existencia de deberes resarcitorios a cargo de la

autoridad que adoptó la decisión viciada de nulidad."¹¹ (Negrilla fuera de texto).

Bajo dicho parámetro, debe precisarse que el Consejo de Estado en las sentencias proferidas el 28 de febrero de 2013, como *ratio decidendi* para declarar la nulidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de Administrativo, al resolver una acción de reparación directa como la que se decide en el presente proveído, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por entender que, con una decisión de esa índole, se estarían desconociendo y/o modificando los efectos del correspondiente fallo de nulidad.

2.3.2.2 En criterio de la Sala, el cuestionamiento planteado en el párrafo inmediatamente anterior no puede ser resuelto, atendidos los preceptos constitucionales que gobiernan la materia, de modo distinto que reafirmando la procedencia de declarar la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la exclusión del ordenamiento jurídico de normas generales creadoras de obligaciones tributarias, con apoyo, en lo sustancial, en los siguientes argumentos:

En el sistema jurídico colombiano el artículo 90 superior no excluye a autoridad pública alguna del deber de reparar los daños antijurídicos imputables a su acción o a su omisión, razón por la cual cabe entender comprendidos en el enunciado del referido canon constitucional a los autores de normas generales, impersonales y abstractas que ocasionen perjuicios de dicha índole, entre quienes debe incluirse, como no podría ser de otro modo, a las autoridades administrativas en ejercicio de sus potestades normativas. Afirmar que la relativa libertad de la cual efectivamente precisa la Administración para ejercer eficazmente sus atribuciones normativas -así se trate de la materia tributaria- ha de traducirse en su irresponsabilidad por razón de los daños antijurídicos que irroge en el ejercicio de dicha actividad, supondría admitir la existencia de un reducto en el cual uno de los principios más caros a todo Estado de Derecho, el de responsabilidad de sus autoridades, no imperaría, en clara contravía del espíritu que irradia por entero la Constitución Política, de cuyos preceptos deriva el indudable sometimiento de todas las autoridades al ordenamiento jurídico -en especial, en cuanto aquí interesa, al artículo 90 constitucional- y a su aplicación y al control por parte de los jueces -artículos 1, 4, 6, 122-2 y 123-2 de la Carta-

El silencio del Tribunal encargado de practicar el control de constitucionalidad y/o de legalidad de las referidas normas de alcance general, impersonal y abstracto, respecto de los efectos del fallo que excluye del ordenamiento jurídico el precepto respectivo o la premisa en virtud de la cual los mencionados efectos no modifican las denominadas "situaciones jurídicas consolidadas" antes de la expedición de la correspondiente sentencia de nulidad, constituye

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, febrero 23 de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655) Actor: MAKRO DE COLOMBIA S.A. Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

una circunstancia que mal podrían catalogarse como impeditivas de que los jueces de lo Contencioso-Administrativo se pronuncien en relación con la existencia de deberes resarcitorios a cargo de la autoridad que adoptó la decisión viciada de nulidad."¹² (Negrilla fuera de texto).

Bajo dicho parámetro, debe precisarse que el Consejo de Estado en las sentencias proferidas el 28 de febrero de 2013, como *ratio decidendi* para declarar la nulidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, tiene en cuenta que el descuento de 3 días ordenado en dicha disposición a la prima de vacaciones de un sector determinado de la Policía Nacional, esto es al nivel ejecutivo en servicio activo, tenía las características propias de una contribución parafiscal y por tanto, será en este contexto que se analice si la declaratoria de nulidad del acto administrativo tiene efectos *ex tunc* o *ex nunc*.

7. Caso concreto

Según se tiene, en el caso concreto el señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, a la Policía Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los presuntos daños derivados de sumas de dinero que le fueron descontadas de su prima vacacional, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto Ley 1091 de 1995, norma que fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013.

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1.- El señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos estuvo vinculado en diferentes grados en la Policía Nacional como miembro del Nivel Ejecutivo, desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 25 de marzo de 2015 (fls.4 y 5 C2).
2. - El parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp.11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07). Sección Segunda. M.P. Bertha Lucía Ramírez (página web del Consejo de Estado) con constancia de ejecutoria (fl.28 C.2).
- 3.- Al señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, se le hicieron los descuentos

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, febrero 23 de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655) Actor: MAKRO DE COLOMBIA S.A. Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

ordenados en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, con destino a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional – DIBIE desde al año 1996 hasta el año 2012 (fls.51 a 73 C2).

4.- Se acreditó los rubros de destinación de los dineros recaudados en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 el artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, desde el año 2006 al 2011, por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional (CD fl.8 C2).

Previo al estudio de los elementos de responsabilidad del Estado, el Juzgado estima procedente analizar lo expuesto por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional como razones de defensa y como sustento de los cinco primeros medios exceptivos, donde plantea que los efectos de nulidad de los actos administrativos de ninguna marea pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas, que los dineros cobrados antes de la declaratoria de nulidad no son objeto de evolución y que durante el tiempo que la hoy demandante se encontraba en servicio activo y posterior a este, no formuló discusión en sede administrativa o judicial sobre los mencionados descuentos; y que el descuento contó con la finalidad legal para el cual fue creado. Planteando como excepciones de fondo la inexistencia del derecho reclamado, pues antes de su declaratoria de nulidad el Decreto se encontraba vigente y se presumía legal, inexistencia del daño antijurídico y de la imputación táctica, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa para el demandante.

Observa el Juzgado que los planteamientos de defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, se concretan a determinar que los descuentos se efectuaron durante la vigencia del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, bajo la presunción de legalidad del mismo y que se trata de situaciones jurídicas consolidadas en la medida en que no existe en el plenario prueba alguna de que el hoy demandante haya hecho algún tipo de reclamo administrativo o judicial durante el tiempo en que la norma estuvo vigente.

Igualmente, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público expone que en este caso no se configuran los presupuestos de responsabilidad porque los descuentos se hicieron bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, luego tenían fundamento legal y la sentencia de nulidad no toca situaciones jurídicas consolidadas.

Atendiendo por tanto que la parte demandada coincide en los aspectos previamente citados y que convergen a que los descuentos se hicieron cuando el acto tenía presunción de legalidad y que estando frente a una

situación jurídica consolidada no es posible reclamación por el daño, se analizaran dichos tópicos en un mismo acápite.

Bajo el parámetro jurisprudencial previamente transcrito, en el sub examine, se pretende la reparación por los daños ocurridos con ocasión de la expedición del acto de carácter general parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo. De tal manera que en criterio de esta primera instancia las sentencias emitidas por el Consejo de Estado del 28 de febrero de 2013, producen efectos ex tunc, esto es que en virtud de la ejecutoria de la providencia que declara la nulidad del citado acto administrativo general, los efectos de los fallos son retroactivos, es decir desde el momento mismo en que se expidió el acto anulado y no desde su declaratoria por la autoridad judicial, pues como se analizó en precedencia estamos frente a un acto administrativo de carácter general.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el extremo demandado, acerca de que por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas en la medida que durante la vigencia del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, el señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos no hizo ningún tipo de reclamación administrativa o judicial, esta primera instancia comparte la tesis expuesta por la Sección Tercera - Subsección A - del Consejo de Estado C.P Mauricio Fajardo Gómez, en la ya precitada providencia, pues atendiendo a los elementos esenciales de nuestra Constitución Política, no resulta de recibo pretermittir lo dispuesto por el artículo 90 de la CP., y crear una excepción a la responsabilidad patrimonial del Estado, aduciendo que tratándose de material tributaria, la autoridad administrativa no está llamada a responder por los descuentos de una contribución parafiscal, si el administrado no realizó ningún tipo de reclamo durante el tiempo que la norma o acto administrativo general que la impuso estuvo vigente.

En concepto del Juzgado, justamente es con la sentencia ejecutoriada que declara la nulidad del acto general por vicios que afectan su validez, que se determina la existencia del daño antijurídico, como es el caso del mencionado parágrafo que ordenó un descuento, que fue objeto de análisis jurídico por parte del Consejo de Estado, órgano de cierre que comprobó que tenía un carácter de contribución parafiscal y que fue expedido por autoridad administrativa sin tener competencia para ello.

No comparte el Despacho, la interpretación según la cual el administrado - so pena de que la situación jurídica se consolidara - debe acudir antes de la declaratoria de nulidad del acto general a reclamar ante la autoridad administrativa, ni tampoco encuentra de recibo éste Despacho Judicial la interpretación según la cual por existir actualmente acumulación de

pretensiones de nulidad y restablecimiento con pretensiones de reparación directa, el administrado debió instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acumulando pretensiones de reparación y no esperar a la declaratoria de nulidad del acto, pues en concepto de esta primera instancia, imponer tal obligación resulta a todas luces una carga demasiado gravosa en contra del particular perjudicado; y se reitera que en criterio del Despacho es con la declaratoria de nulidad en sede judicial cuando se consolida el daño para el afectado, cosa distinta atañe a los efectos ex tunc de dicha declaratoria.

En éste punto, se trae a colación sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se comparte la tesis anteriormente expuesta por este Despacho, al desatar un recurso de apelación en un asunto idéntico al que nos ocupa, en la cual se señala:

*“Sea lo primero decir que a pesar de tratarse de un acto administrativo de carácter general, este produjo efectos particulares en los empleados del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre los que se encuentra el demandante. Sin embargo, observa la sala que **previo a la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995**, no era exigible por la demandante devolución o reclamación alguna a la Policía Nacional, por cuanto el descuento de nómina tenía sustento legal, es decir, para la época de su vigencia, para la demandante **el daño era jurídico y por lo tanto debía soportar el detrimento en su ingreso salarial**, lo que se traduce en que la situación jurídica de la demandante se encuentra consolidada en tanto el derecho para el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional de recibir el aporte parafiscal y la carga para la demandante de contribuir con el aporte parafiscal provenían de un mandato legal.*

Lo anterior quiere significar dos cosas, una que entre el daño y la declaratoria de nulidad no media un acto administrativo particular que sea enjuiciable y la segunda, que dado lo anterior, la situación jurídica del demandante se encontraba consolidada.

*Y no media un acto administrativo particular porque el demandante no tenía una obligación de hacerlo, pues **la antijuridicidad del daño se concretó con la declaratoria de nulidad de la norma que le imponía la carga tributaria descontada de su salario (...)***

Lo anterior permite concluir que la situación jurídica del demandante se había consolidado desde el primer descuento, que se insiste, durante su vigencia era legal (...)¹³ (Se resalta).

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2018, Expediente No. 110013336033201500358 01, CP Carlos Alberto Vargas Bautista.

Por otro lado, previo a abordar los elementos de responsabilidad, debe el Juzgado determinar que como quiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los alegatos de conclusión insistió en la caducidad del medio de control, pese a que ese aspecto ya fue resuelto en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2017, esta primera instancia reitera que el medio de control de reparación directa fue incoado dentro del término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en tanto que lo alegado en el presente caso es la responsabilidad del Estado por el daño causado con ocasión de la expedición de una norma que a la postre fue declarada nula, por lo que el término empezó a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, esto es, el 3 de septiembre de 2013, por lo que es a partir del 4 de ese mismo mes y año que se debe contar el término de caducidad. Así, la parte actora tenía en principio hasta el 4 de septiembre de 2015 para presentar la demanda, no obstante, dicho término se suspendió el 25 de febrero de 2015, fecha en la cual la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 22 de abril del mismo año cuando se celebró la audiencia de conciliación prejudicial cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.12). Por lo anterior, dado que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2015 (fl.14), la misma se presentó dentro del término fijado por la ley.

Con base en lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en este caso.

6.1. Daño y su antijuridicidad

Al señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, durante la vigencia del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, de la prima de vacaciones se le descontó el valor correspondiente a 3 días del sueldo básico, el que ingresó a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional – DIBIE; disposición que fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero 2013. Exp.11001 -02-35-000-2010-00282-00(2295-2010). Sección Segunda. M. P. Gerardo Arenas y declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp.11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-2007). Sección Segunda. M.P. Bertha Lucía Ramírez, donde el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa consideró que fue expedido por el Gobierno Nacional sin competencia dada su naturaleza de parafiscal.

Así las cosas las deducciones que por nómina se le efectuaron por tal contribución se tornan claramente en antijurídicas pues se hicieron dando cumplimiento a un acto defectuoso, en la medida que al hoy demandante

se le impuso una contribución de manera irregular por el Gobierno Nacional, quien carecía de competencia para ello. En el sub examine no se trata de una simple transgresión al ordenamiento jurídico, que desató unos efectos adversos sobre el aquí demandante, pues fue sujeto pasivo del descuento de 3 días de su prima de vacaciones, siendo la deducción una consecuencia directa del acto que posteriormente fue declarado nulo y están probados en el plenario los descuentos aludidos (fls.51 a 73 C.2). En este sentido esta primera instancia encuentra demostrado el daño y por ello considera que la excepción de inexistencia de daño antijurídico formulada por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, carece de vocación de prosperidad.

6.2. De la imputación del daño:

En este numeral se analizará tanto el requisito anunciado como las excepciones formuladas por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva material e inimputabilidad del daño. Sostiene el excepcionante que el descuento de los 3 días de salario lo hizo el empleador del demandante, esto es la Policía Nacional y que por tanto el Ministerio de Hacienda no tiene el deber de responder por la obligación reclamada.

Para desatar los medios exceptivos formulados, se trae a colación del artículo 115 de la CP., en cuanto dispone que el Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros de despacho y los directores de departamento administrativo y es claro en ordenar que el Presidente y el Ministro o Director de departamento correspondientes, para cada caso particular constituyen el Gobierno. En el siguiente párrafo preceptúa que ningún acto del Presidente salvo los de nombramiento y remoción de ministro y directores administrativos y aquellos expedidos en calidad de Jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del departamento correspondiente, quienes por el mismo hecho, se hacen responsables.

Del tenor de la norma constitucional se colige, que salvo las excepciones referidas, los actos que expida el Presidente deben ser suscritos y comunicados por el correspondiente Ministro, quien a su vez se hace responsable. Es del caso resaltar que el Decreto 1091 de 1995, que contiene el parágrafo 2 del artículo 11 declarado nulo fue expedido por el Gobierno Nacional, entendido por tanto por quienes lo suscribieron: el Presidente de la República de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Defensa Nacional. Luego resulta clara la orden dada en el artículo 115 de la Constitución Política, en cuanto a que, quien responde por

la aplicación de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, se repite por el Presidente y sus ministros, recae sobre éstos últimos y esta es la razón por la cual el artículo 159 del C.P.A.C.A. dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, en este caso por el ministro, siendo esta la razón por la cual considera el Juzgado que el medio exceptivo de falta de legitimación material formulada por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, carece de vocación de prosperidad.

Respecto a la excepción llamada inimputabilidad del daño, de conformidad con las razones expuestas en las premisas jurídicas de esta providencia, cuando el Estado profiere un acto administrativo de carácter general que es declarado nulo por ser expedido de forma contraria a la Constitución Política o la ley, se ha configurado desde el momento mismo de su expedición un daño antijurídico imputable al Estado, que resulta atribuible administrativamente a la autoridad que lo profiere, para este caso resulta imputable al Gobierno Nacional constituido por el Presidente de la República y por los ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa, quienes profirieron el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, como el artículo 115 de la CP. en su tercer párrafo, dispone que los ministros del ramo respectivo se hacen responsables por los actos expedidos por el Gobierno Nacional, no resulta válido el sustento dado en la excepción denominada inimputabilidad del daño al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el punto de vista de la responsabilidad administrativa, pues el acto general fue expedido por el Gobierno Nacional, independientemente de quien sea el nominador que lo ejecutó, siendo esta la razón por la cual en el sub examine se condenará a la Nación representada por los dos ministerios que conforman el extremo demandado, porque la conducta antijurídica se imputa al Gobierno, sin perjuicio de la excepción en cuanto a la responsabilidad patrimonial conforme se expondrá al momento de pronunciarse sobre la indemnización de los perjuicios solicitados por la parte actora.

Ahora bien, en este punto es del caso referirse nuevamente sobre los efectos de las sentencias de nulidad por ilegalidad proferidas por el Consejo de Estado, para lo cual el Juzgado retomará lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia antes citada, en la cual se refirió a criterios definidos por el Consejo de Estado, para señalar la diferencia que existe cuando se trata de declaratoria de inconstitucionalidad o inexecutable de una norma, caso en el cual por regla general sus efectos son ex nunc, mientras que la declaratoria de

ilegalidad de la norma tendrá efectos ex nunc o ex tunc dependiendo de la situación jurídica concreta. Así, la segunda instancia señaló:

"sea dicho que la postura no ha sido pacífica, pues la construcción jurisprudencial de antaño se ha inclinado desde dos posturas, una que afirma que los efectos de nulidad de los actos de carácter general tiene efectos similares a los de inconstitucionalidad en aras de garantizar la seguridad jurídica y otra postura que se inclina por darle efectos retroactivos a la declaratoria de nulidad dado que desde que nació al acto administrativo de carácter general, este trajo consecuencias jurídicas particulares. Por lo anterior, para modular los efectos de la decisión de nulidad, se debe analizar el caso específico en consonancia con la Constitución Política. (...)

En esa medida, considera la sala necesario indicar que en el caso concreto nos enfrentamos a una doble condición jurídica que debe ser ponderada, pues además de tratarse el descuento realizado por la Policía Nacional de carácter parafiscal con una destinación específica, lo que consolidó la situación jurídica del importe, tal descuento devenía de un derecho laboral que constitucionalmente es considerado irrenunciable conforme a al artículo 53 superior, como lo es la prima de vacaciones.

Dicha situación se enmarca dentro de un contexto especial, no por la naturaleza de descuento que se mencionó en párrafo precedente, sino por la naturaleza del derecho que se vio disminuido con ocasión de una norma que fue declara nula. Pues de considerar que la situación jurídica de la demandante se consolidó con el descuento de destinación específica y que no existía una causa legal para que aquella acudiera a reclamar devolución alguna, pues el descuento tenía un fundamento legal, los efectos de la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 serían hacia el futuro como lo consideró el Juez de primera instancia y como ya se explicó."¹⁴

Así, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que, en el caso de los efectos de la sentencia de nulidad del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, estos devendrán en retroactivos, atendiendo no solo a que la norma produjo efectos jurídicos contrarios a la ley, y afectó derechos laborales irrenunciables de origen Constitucional, cuando el demandante no se hubiere beneficiado de dicha contribución parafiscal.

Pues bien, en el presente asunto, y conforme lo expuesto en precedencia, el demandante está facultado para reclamar la devolución de los descuentos realizados en virtud de la norma declarada ilegal, pues no obra prueba en el plenario que éste se hubiera beneficiado de dichos recursos, por cuanto si bien este tenía la destinación para planes de recreación del

¹⁴ ídem.

mismo personal de la Policía, solo se acreditaron los rubros de destinación de los dineros recaudados, lo cual por sí solo no permite concluir que el demandante haya hecho uso de los planes vacacionales o centros vacacionales en los que se destinó el recaudo.

Así las cosas, ante la procedencia de la devolución de dichos aportes, sigue entonces establecer la liquidación de los perjuicios en consideración a lo probado, de conformidad con lo que a continuación se determinará.

6.3 De los perjuicios reclamados

Atendiendo al marco dentro del cual se configuró el título de imputación de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente Litis, dado que se acreditó el daño y la imputabilidad de este al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sustentado en la declaratoria de nulidad del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, el Juzgado siguiendo la interpretación dada en el antecedente jurisprudencial ya citado¹⁵, debe precisar que si bien se determinó la responsabilidad administrativa y extracontractual de las dos entidades demandadas, la responsabilidad patrimonial tiene dos márgenes de condena, uno en materia de perjuicios inmateriales, que sería solidario y otro en materia de perjuicios materiales pues estos últimos, deben endilgarse a quien materializó el daño deprecado, en este caso el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional quien ejecutó el descuento que devino en ilegal y por tanto solo esta entidad podría satisfacer la pretensión de devolución de la contribución descontada.

Materiales.

El demandante solicita la devolución de las sumas referentes al pago de los 3 días de la prima de vacaciones, su actualización conforme al IPC, y de manera adicional, se condene al pago del interés bancario corriente desde el momento en que se realizó el descuento hasta que se haga efectivo el pago.

Para el Despacho resulta ajustado el reconocimiento de la devolución de los descuentos realizados a la prima de vacaciones y su indexación, no así los intereses de mora pretendidos por el actor, por lo que se negaran en tal sentido las pretensiones, bajo el entendido de que proceder en la forma solicitada configuraría un doble pago por el mismo concepto, dada la

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2018, Expediente No. 110013336033201500358 01, CP Carlos Alberto Vargas Bautista.

naturaleza, alcance y finalidad de la indexación, la cual no es otra que recuperar la pérdida adquisitiva del dinero no cancelado. Conviene precisar que los intereses no se causan de manera automática por la nulidad del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por lo que lo pedido por la parte actora resulta improcedente.

Conforme a lo anterior, se tiene probado que al demandante le fue realizado el descuento que consagraba la norma declarada nula de la prima vacacional pagadera cada año, desde 1996 hasta 2012 bajo el concepto de Bienestar Social (antes DEBIE Prima Vacacional).

Así, teniendo en cuenta los descuentos efectivamente realizados al demandante, en lo que respecta a la prima vacacional que para el año 1996 fue de \$ 33.749, para el año 1997 fue de \$40.039,50, para el año 1998 fue de \$48.014,90, para el año 1999 fue de \$71.695,90, para el año 2000 fue de \$71.695,90, para el año 2001 fue de \$78.313,40, para el año 2002 fue de \$82.777,40, para el año 2003 fue de \$86.899,50, para el año 2004 fue de \$92.174,40, para el año 2005 fue de \$97.059,70, para el año 2006 fue de \$102.398,10, para el año 2007 fue de \$107.518, para el año 2008 fue de \$143.006,90, para el año 2009 fue de \$151.144, para el año 2010 fue de \$162.736,80, para el año 2011 fue de \$165.991,50 y para el año 2012 fue de \$171.253,50, descuentos por los que se demanda, se tendrá en cuenta cada uno de los valores individualmente considerados, para tener como base y realizar la respectiva indexación, teniendo en cuenta que la actualización de cada una tiene índices diferentes, de acuerdo a la fórmula prevista para el efecto así:

$$VA = VH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor Histórico
- Índice Final
- Índice Inicial

Entonces;

- Para el descuento realizado en el año **1996**. (fl.60 C.2)

$$VH = \$33.749 \frac{103.03 \text{ (IPC agosto 2019)}^{16}}{46.14 \text{ (IPC febrero 1996)}} \quad VA = \$75.631$$

¹⁶ último consolidado y reportado por el DANE a septiembre de 2019.

- Para el descuento realizado en el año **1997**. (fl.61 C.2)

$$\text{VH} = \$40.039,50 \quad \frac{103.03}{52.84} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC febrero 1997)} \end{array} \quad \text{VA} = \$78.071$$

- Para el descuento realizado en el año **1998**. (fl.62 C.2)

$$\text{VH} = \$48.014,90 \quad \frac{103.03}{59.63} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC febrero 1998)} \end{array} \quad \text{VA} = \$82.961$$

- Para el descuento realizado en el año **1999**. (fl.63 C.2)

$$\text{VH} = \$71.695,90 \quad \frac{103.03}{66.04} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC febrero 1999)} \end{array} \quad \text{VA} = \$111.854$$

- Para el descuento realizado en el año **2000**. (fl.64 C.2)

$$\text{VH} = \$71.695,90 \quad \frac{103.03}{71.47} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC octubre 2000)} \end{array} \quad \text{VA} = \$103.356$$

- Para el descuento realizado en el año **2001**. (fl.65 C.2)

$$\text{VH} = \$78.313,40 \quad \frac{103.03}{77.57} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC febrero 2001)} \end{array} \quad \text{VA} = \$118.465$$

- Para el descuento realizado en el año **2002**. (fl.66 C.2)

$$\text{VH} = \$82.777,40 \quad \frac{103.03}{68.11} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC febrero 2002)} \end{array} \quad \text{VA} = \$125.217$$

- Para el descuento realizado en el año **2003**. (fl.67 C.2)

$$\text{VH} = \$86.899,50 \quad \frac{103.03}{50.98} \quad \begin{array}{l} \text{(IPC agosto 2019)} \\ \text{(IPC febrero 2003)} \end{array} \quad \text{VA} = \$175.623$$

- Para el descuento realizado en el año **2004**. (fl.68 C.2)

VH = \$92.174,40 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$175.281**
54.18 (IPC febrero 2004)

- Para el descuento realizado en el año **2005**. (fl.69 C.2)

VH = \$97.059,70 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$175.378**
57.02 (IPC febrero 2005)

- Para el descuento realizado en el año **2006**. (fl.59 C.2)

VH = \$102.398,10 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$177.581**
59.41 (IPC febrero 2006)

- Para el descuento realizado en el año **2007**. (fl.58 C.2)

VH = \$107.518 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$177.156**
62.53 (IPC febrero 2007)

- Para el descuento realizado en el año **2008**. (fl.57 C.2)

VH = \$143.006,90 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$221.564**
66.50 (IPC febrero 2008)

- Para el descuento realizado en el año **2009**. (fl.56 C.2)

VH = \$151.144 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$219.949**
70.80 (IPC febrero 2009)

- Para el descuento realizado en el año **2010**. (fl.55 C.2)

VH = \$162.736,80 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$231.970**
72.28 (IPC febrero 2010)

- Para el descuento realizado en el año **2011**. (fl.73 C.2)

VH = \$165.991,50 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$229.343**
74.57 (IPC febrero 2011)

- Para el descuento realizado en el año **2012**. (fl.72 C.2)

VH = \$171.253,50 103.03 (IPC agosto 2019) **VA = \$228.493**
77.22 (IPC febrero 2012)

Así las cosas y sumados los valores individuales indexados, el total de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del demandante Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, es por valor de dos millones setecientos siete mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 2.707.893).

Inmateriales.

Solicita la parte actora se le indemnice el daño inmaterial que el Despacho estime de acuerdo a las normas legales.

Sobre el particular, como lo ha dicho la jurisprudencia y especialmente la sentencia del Consejo de Estado que unificó los criterios para la indemnización de los daños inmateriales¹⁷, observa el Juzgado que su concreción se somete a las reglas establecidas para reparación por la afectación o vulneración relevante de bienes o derecho convencional y constitucionalmente protegidos.

Por lo anterior, en consideración a la situación fáctica del caso bajo estudio, se concluye que dicho reconocimiento no es procedente en tanto la parte actora no acreditó la afectación de algún derecho de esa naturaleza, por lo que, esta primera instancia negará la indemnización de perjuicios inmateriales solicitados.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el daño antijurídico sufrida por el señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, con la expedición del parágrafo 2

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988).

del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencias del 28 de febrero de 2013, y la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa Nacional, que se materializará a través de la Policía Nacional, en consideración a su participación en el daño que se demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, para que a través de la Policía Nacional cancele a favor del señor Edgar Oswaldo Verdugo Dallos, la suma de dos millones setecientos siete mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 2.707.893), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

TERCERO: Para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Negar el reconocimiento y pago de los intereses de plazo y mora solicitados por el actor, en tanto que las diferencias por el no pago de lo ordenado cancelar a las demandadas es objeto de indexación.

QUINTO: Reconocer al abogado Jesús Alexis Peralta Quevedo, identificado con CC 1.013.596.768 y tarjeta profesional de abogado 285876 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra de folios 175 a 180 del cuaderno principal.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

